

Mil ciento setenta Carteros Principales de tercera, con quince mil trescientas sesenta pesetas.

Mil setecientos ocho Carteros de primera clase, con trece mil trescientas veinte pesetas.

Mil novecientos noventa y seis Carteros de segunda clase, con once mil ciento sesenta pesetas.

Dos mil novecientos sesenta y tres Carteros de tercera clase, con nueve mil seiscientos pesetas.

Total: Nueve mil ciento sesenta y cinco.

Cuerpo de Subalternos

Veinticuatro Subalternos Mayores, con veintún mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Ciento once Subalternos Principales de primera, con diecinueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Doscientos veintiocho Subalternos Principales de segunda, con diecisiete mil cuatrocientas pesetas.

Trescientos sesenta y un Subalternos Principales de tercera, con quince mil trescientas sesenta pesetas.

Quinientos veinticuatro Subalternos de primera clase, con trece mil trescientas veinte pesetas.

Seiscientos quince Subalternos de segunda clase, con once mil ciento sesenta pesetas.

Cuatrocientos once Subalternos de tercera clase, con nueve mil seiscientos pesetas.

Total: Dos mil doscientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1961, de 23 de diciembre, de modificación de los sueldos de los Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación.

Previsto por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, elevadora de los sueldos del personal civil de la Administración del Estado, que sus preceptos no se aplicasen totalmente a quienes hubieran obtenido algún otro aumento de haberes con posterioridad a uno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedaron reducidas al cincuenta por ciento de las autorizadas en ella las mejoras correspondientes a las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación, a causa de que por una Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se les había aprobado otra elevación de sus retribuciones.

Ahora bien; como lo que esta última disposición les había concedido representaba únicamente, según la misma, una compensación a su indiscutible prestigio de artistas y a la rigurosidad de su selección adjudicándoles unas plantillas proporcionadas a las demás del mismo Departamento, resulta obvio que al reducirles la mejora de mil novecientos cincuenta y seis se les ha producido una nueva situación de inferioridad, que debe ser remediada mediante la aplicación total de aquella Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, las plantillas y sueldos de los Catedráticos numerarios y Profesores de los Conservatorios de Música y Declamación que continúan se citan, serán los siguientes:

Catedráticos numerarios

- 2 Catedráticos, a 40.200 pesetas.
- 3 Catedráticos, a 39.520 pesetas.
- 8 Catedráticos, a 34.680 pesetas.
- 12 Catedráticos, a 31.020 pesetas.
- 15 Catedráticos, a 28.680 pesetas.
- 18 Catedráticos, a 27.000 pesetas.
- 20 Catedráticos, a 25.200 pesetas.
- 15 Catedráticos, a 21.480 pesetas.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de 21.480 pesetas.

Profesores especiales

50 Profesores especiales, con el sueldo o la gratificación de pesetas 15.720.

Profesores auxiliares

30 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de pesetas 15.480.

50 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de pesetas 13.320.

—
80

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la efectividad de lo anteriormente dispuesto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1961, de 23 de diciembre, otorgando al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios el carácter de Organismo Autónomo.

El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios responde por su estructura y funciones a las características de los organismos clasificados en el apartado A) del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Procede, por consiguiente, que sea calificado como tal, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de dicha Ley.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, creado en la Presidencia del Gobierno para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, a que se refiere el artículo trece, apartado ocho, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, tendrá el carácter de organismo autónomo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el título uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Uno. La organización del Centro será la establecida en el artículo cuarto del Decreto mil ciento cuarenta/cincuenta y nueve, de nueve de julio, y el nombramiento del Director y del Presidente efectivo de su Patronato se realizará de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Dos. El régimen de los acuerdos del Patronato del Centro será el que dispone para los órganos colegiados el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios dispondrá de los siguientes medios económicos:

Primero. Las cantidades que se le asignen en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Donativos, subvenciones oficiales o aportaciones voluntarias de entidades o particulares y el excedente de los presupuestos ordinarios del Centro.

Tercero. Bienes y valores que constituyan su patrimonio propio así como las rentas del mismo.

Cuarto. Derechos de examen que se fijen en las convocatorias, según los artículos veinticinco y siguientes del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para las pruebas de ingreso, cursos selectivos, oposiciones y concursos organizados por el Centro, así como derechos o tasas, en su caso, de los seminarios, cursos de formación y perfeccionamiento y demás actividades conducentes al desarrollo de los fines del Centro o que sean sufragados por los Ministerios y Organismos respectivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».